



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Carrera 41 No. 17 – 81, Piso 5º Tel. 601 3532666 Ext. 71891

ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	110013118001-2026-00083-00
Accionante:	YESENIA CORTES AVILA
Accionada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO POR RESOLVER

Resolver la acción de tutela interpuesta por **YESENIA CORTES AVILA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la protección reforzada en el empleo público en tensión con el principio de mérito, a la igualdad material y al principio de progresividad, así como al trabajo y al mínimo vital, cuya salvaguarda se pretende mediante la presente acción de tutela.

2. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

2.1. Con el propósito de sustentar su reproche la accionante manifestó que es madre cabeza de hogar de una menor de 10 años, de cuya manutención integral se hace cargo desde hace aproximadamente ocho años, sin apoyo del padre, con quien la menor no mantiene vínculo cercano. Señaló que reside en Bogotá junto a su hija, sin redes de apoyo, dado que su familia se encuentra en Funza, Cundinamarca.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indicó que se vinculó en provisionalidad a la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Profesional de Gestión III, mediante Resolución 01027 del 12 de febrero de 2025, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, con ocasión de una vacancia temporal. Afirmó que, aunque conocía de la existencia del concurso de méritos, desconocía que las madres cabeza de hogar podían acreditar previamente dicha condición para efectos de ser cobijadas por acciones afirmativas que evitaran la afectación de sus cargos.

Refirió que, en febrero de 2026, al consolidarse las listas de elegibles, tuvo conocimiento de esta situación y, en consecuencia, presentó derecho de petición ante la Subdirección de Talento Humano solicitando ser tenida en cuenta para su reubicación. Sin embargo, la entidad respondió que el plazo para acreditar dicha condición había vencido el 27 de diciembre de 2024, por lo cual su solicitud resultaba extemporánea.

Sostuvo que la actuación de la entidad vulneraba sus derechos fundamentales y los de su hija, al no aplicarle las medidas afirmativas reconocidas a otras funcionarias en su misma condición, generando un trato desigual y desconociendo la protección reforzada derivada de su calidad de madre cabeza de hogar, en el marco del concurso de méritos que provee el cargo que actualmente desempeña.

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados y que se ordene a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y A LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** validar los nombramientos en trámite y proceder a su designación en un cargo igual o equivalente, sin desmejora alguna y que no se encuentre afectado por el concurso de méritos FGN 2024, en condiciones equivalentes a las reconocidas a otras funcionarias beneficiarias, corregir la interrupción en la continuidad del servicio, reconociendo su vinculación ininterrumpida desde el 20 de febrero de 2025 hasta la fecha, y efectuar la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales conforme al tiempo efectivamente laborado.



3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026), a través del cual se dispuso correr traslado del escrito de amparo a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024** para que dentro del término legal se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la solicitud constitucional.

4. SÍNTESIS DE LAS RESPUESTAS

4.1. La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se opuso integralmente a las pretensiones de la acción de tutela al considerar que carecen de sustento fáctico y jurídico, afirmando que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante. Sostuvo que no se configura un perjuicio irremediable, en tanto no se acredita un daño inminente, grave ni urgente, ni la necesidad de adoptar medidas impostergables, especialmente porque la accionante continúa vinculada a la Fiscalía General de la Nación mediante nombramiento en provisionalidad en vacancia temporal, percibiendo regularmente salario y prestaciones, lo que desvirtúa cualquier afectación al mínimo vital o al derecho al trabajo.

Indicó que la accionante no demostró una afectación real, concreta y actual de sus derechos, ni que su salario constituya su única fuente de ingresos o que exista una crisis económica derivada de una actuación injustificada. Asimismo, resaltó que la eventual desvinculación por provisión del cargo mediante concurso de méritos no constituye, por sí misma, una vulneración de derechos fundamentales, sino el cumplimiento del mandato constitucional del mérito en el acceso al empleo público.

En cuanto a los derechos al debido proceso, trabajo e igualdad, la entidad afirmó que ha actuado conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, respetando las reglas del concurso de méritos y garantizando la transparencia y los derechos de los servidores.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Precisó que no existe vulneración al debido proceso, pues todas las actuaciones se han adelantado conforme a los procedimientos legales. Respecto al derecho a la igualdad, señaló que no hay trato discriminatorio, dado que las medidas afirmativas fueron aplicadas bajo criterios objetivos y condiciones previamente establecidas, las cuales la accionante no cumplió oportunamente, al presentar su solicitud de manera extemporánea.

Explicó que la accionante conocía la naturaleza temporal, condicionada y no definitiva de su nombramiento en provisionalidad, así como la posibilidad de que el cargo fuera provisto mediante el Concurso de Méritos FGN 2024, por lo que no puede pretender, vía tutela, una estabilidad laboral que el ordenamiento jurídico no le reconoce. Añadió que las medidas afirmativas no implican permanencia automática en el empleo ni prevalecen sobre el principio del mérito, y que, en todo caso, la accionante no acreditó debidamente su condición de madre cabeza de familia.

De igual manera, la entidad enfatizó que el desarrollo del concurso de méritos obedece a un mandato constitucional, legal y judicial obligatorio, por lo que su suspensión o desconocimiento implicaría vulnerar principios como la igualdad, la transparencia y el acceso al empleo público en condiciones de mérito y que las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias laborales o reliquidaciones no son procedentes por vía de tutela, al existir mecanismos ordinarios idóneos ante la jurisdicción competente.

En el caso concreto, concluye que la acción de tutela se fundamenta en una inconformidad con la naturaleza provisional del vínculo laboral y con el desarrollo del proceso meritocrático, mas no en una vulneración real de derechos fundamentales. Por tanto, solicitó que se declare improcedente la acción por incumplir el requisito de subsidiariedad y no acreditarse un perjuicio irremediable, o subsidiariamente, que se nieguen en su totalidad las pretensiones.

4.2. La Fiscalía General de la Nación, a través de su **Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales**, sostuvo que la acción de tutela presentada por la señora Yesenia Cortes Ávila no está llamada a prosperar, en la medida en que no se ha configurado vulneración alguna de derechos fundamentales y, por el contrario, las actuaciones de la entidad se han ajustado al ordenamiento jurídico.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En primer lugar, indicó que, si bien la accionante invoca su condición de madre cabeza de hogar para solicitar una protección reforzada, dicha circunstancia no tiene la entidad suficiente para desplazar los derechos de quienes accedieron al cargo mediante concurso de méritos, pues el principio del mérito rige el acceso y permanencia en la función pública. En ese sentido, explicó que las personas nombradas en provisionalidad, como ocurre en este caso, tienen una vinculación de carácter temporal y condicionada, la cual cede frente a los derechos de quienes integran listas de elegibles. Agregó que la entidad estableció mecanismos para acreditar condiciones de especial protección, pero la accionante no los utilizó oportunamente, pretendiendo hacerlo de manera extemporánea cuando ya conocía la conformación de la lista de elegibles, lo que evidencia un actuar contrario a la buena fe.

En segundo lugar, afirmó que no es cierto que la accionante desconociera la terminación de su nombramiento, toda vez que desde el acto administrativo de vinculación se estableció claramente su carácter temporal, supeditado a la duración de una vacancia. Añadió que no se configura un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional, en tanto la accionante se encuentra actualmente vinculada y percibiendo salario, lo que descarta la afectación de su mínimo vital.

Asimismo, destacó que varias de las pretensiones tienen contenido económico, lo cual refuerza la improcedencia de la tutela, pues dichas controversias deben ser resueltas a través de los medios ordinarios previstos en la ley. Igualmente, indicó que no se evidencia trato discriminatorio ni vulneración del derecho a la igualdad, dado que la entidad dispuso reglas claras y generales para la aplicación de medidas afirmativas. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos, al no ser la dependencia competente para realizar nombramientos ni adoptar decisiones sobre la situación laboral de la accionante, por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

4.3. El Apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** manifestó que actúa en el marco del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación para el desarrollo del concurso de méritos FGN 2024, cuyo objeto consiste en adelantar el



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

proceso de selección desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles.

En relación con los hechos de la tutela, señaló que la Unión Temporal no tiene competencia para administrar la planta de personal de la Fiscalía ni para adoptar decisiones relacionadas con acciones afirmativas, definición de cargos, identificación de empleos o determinación de la oferta pública de empleos de carrera (OPECE), pues dichas decisiones son de resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de su facultad nominadora.

En ese sentido, indicó que su función se limita a la ejecución operativa del concurso, sin injerencia en la selección de cargos, perfiles o condiciones especiales de los servidores, por lo que no le es atribuible la presunta vulneración de derechos fundamentales alegados por la accionante. Por lo anterior solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la llamada a responder por los hechos ni tener competencia sobre las decisiones cuestionadas. Asimismo, informó que dio cumplimiento a la orden judicial de publicación del auto admisorio y del traslado de la acción de tutela en los canales dispuestos para el concurso.

4.4. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, al considerar que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, órgano encargado de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos del proceso de selección, por lo que no existe relación directa entre las actuaciones de aquella y la presunta vulneración de derechos alegada.

Explicó que, en desarrollo del concurso de méritos FGN 2024, la entidad expidió diversas resoluciones y circulares mediante las cuales se establecieron los criterios de selección de los empleos y se implementaron acciones afirmativas de carácter voluntario para sujetos de especial protección, entre ellos madres cabeza de familia. No obstante, dichas medidas estaban sujetas al cumplimiento de requisitos y plazos perentorios de acreditación, señalándose expresamente que las solicitudes presentadas con posterioridad serían consideradas extemporáneas y, por ende, no susceptibles de ser tenidas en cuenta.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En ese sentido, sostuvo que la identificación de los empleos ofertados no es competencia de las dependencias que representa y que la aplicación de las acciones afirmativas se realizó conforme a las reglas previamente fijadas por la entidad, sin que exista obligación legal de adoptarlas más allá de los términos establecidos. Indicó que se dio traslado de la acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano por ser la dependencia competente, se cumplió con la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela, y solicitó al despacho judicial declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación, a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Apoyo a dicha Comisión del trámite constitucional.

4.5. El Ministerio Público, a través del Procurador Judicial interviniente, manifestó que desconoce la situación fáctica expuesta por la accionante. Asimismo, señaló que la Procuraduría General de la Nación no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, por carecer de injerencia en los hechos objeto de la acción de tutela, razón por la cual solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia: Este juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y el art. 1º del decreto 1983 de 2000, dado el lugar de la ocurrencia de la alegada vulneración del derecho fundamental invocado y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

5.2 Problema Jurídico: Al despacho corresponde dilucidar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quebrantó los derechos fundamentales invocados por **YESENIA CORTES AVILA**

5.3 De la acción de tutela: es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo este, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se acentúa que la procedencia de la tutela está supeditada, principalmente, a la existencia de un perjuicio, lesión o amenaza de prerrogativas fundamentales que demanden, forzosamente, la inmediata intervención del juez de tutela de cara a desplegar acciones que mitiguen o hagan cesar dichas circunstancias, razón por la cual la petición de protección constitucional debe contener un mínimo de evidencia en cuanto a la vulneración deprecada.

Por otra parte, la facultad de un juez constitucional, igualmente, encuentra límite cuando se constata la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, los cuales puede desplegar quien acude a esta acción. En consecuencia, en tal situación no podría acudir a la acción de tutela, por cuanto la misma no puede ser objeto para sustituir las vías ordinarias previstas por el legislador en nuestra normatividad.

5.4. De la subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que “la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; en el mismo sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que redusan especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico”.

5.5. Del Derecho al Mínimo Vital: El órgano de cierre Constitucional ha sido definido como: *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”¹*

¹ Sentencia SU-995/99.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De esta manera, en la sentencia T-678/17 se conceptúa que: *“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*

*De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)*”

5.6. Derecho a la salud: ha sido bastante la Jurisprudencia proferida por el máximo órgano constitucional que ha definido a este derecho como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»,* y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.²».

5.7. Del Derecho a la Seguridad Social: La sentencia C-277 de 2021 define el derecho a la Seguridad Social como:

² Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2018, mirar sentencia T-020 de 2013.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el bienestar general de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas.”

En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, define el derecho a la seguridad social de la siguiente manera:

“la protección contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

A su vez, en el Protocolo de San Salvador se establece que:

“[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

5.8. De la Estabilidad Laboral Reforzada: En diferentes disposiciones de la Constitución Política se protege el derecho al trabajo. Particularmente, el artículo 25, lo define como derecho fundamental y establece que toda persona debe trabajar en condiciones dignas y justas. En igual sentido, el artículo 53, determina los principios mínimos que deberán seguir las relaciones laborales, entre ellos la estabilidad en el empleo.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la estabilidad laboral reforzada reconocido por la Ley 361 de 1997 y los principios constitucionales de igualdad y solidaridad son un pilar fundamental para lograr el fin de la integración social de las personas en situación de discapacidad.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esto se traduce, en una medida de carácter afirmativo cuya consecuencia es la estabilidad y permanencia en el empleo de este grupo poblacional que, en razón a una enfermedad, condición congénita o accidente se encuentran en una situación de desventaja frente a otros miembros de la sociedad. Ahora bien, frente a los destinatarios de esta protección reforzada, la Corte ha indicado a través de distintos pronunciamientos³ que, aplica tanto para las personas que fueron calificadas con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por las autoridades competentes definidas por la Ley para esto, como para aquellos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por una condición que afecta su salud.

6. Caso en concreto: analizado el material probatorio obrante en el plenario, esta instancia concluye, que no existen actuaciones u omisiones que indiquen vulneración alguna a los derechos fundamentales, a la protección reforzada en el empleo público en tensión con el principio de mérito, a la igualdad material y al principio de progresividad, así como al trabajo y al mínimo vital invocados por la accionante.

Las razones son las siguientes:

6.2. El Despacho fundamenta lo anterior en la falta de material probatorio para demostrar que se está ante un perjuicio irremediable que deba ser protegido a través de la acción de tutela.

6.3. Se destaca que, luego de verificar el expediente no se avista prueba de afectación al mínimo vital; toda vez que es necesario prueba al menos sumaria para verificar la violación concreta de un derecho fundamental; así lo ha dicho el máximo órgano de cierre constitucional⁴:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

*“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, **no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de***

³Sentencia C-531 de 2000

⁴ Sentencia T-131/07



tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

6.4. Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte que la accionante se encuentra actualmente vinculada a la Fiscalía General de la Nación y percibe una remuneración salarial, circunstancia que desvirtúa la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados. Si bien aporta como sustento el registro civil de nacimiento de su hija, la tarjeta de identidad, una declaración extra juicio en la que afirma ostentar la condición de madre cabeza de familia, los gastos de esta y la afiliación a la EPS como beneficiaria, tales elementos no permiten evidenciar que atravesase una situación de extrema vulnerabilidad en el momento actual. Por el contrario, se observa que la solicitud de amparo se fundamenta en eventuales afectaciones futuras, inciertas y no ostensibles, lo cual resulta insuficiente para acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

6.5 Ahora bien, en lo que respecta a la alegada estabilidad laboral reforzada, si bien la accionante manifiesta ostentar la condición de madre cabeza de familia y allega certificados de estudio y de actividades deportivas de su hija menor, lo cierto es que, conforme se expuso previamente, en la actualidad se encuentra vinculada laboralmente.

En tal sentido, la protección derivada de dicha garantía se encuentra materialmente satisfecha, en la medida en que la Fiscalía la mantiene vinculada y percibe una remuneración salarial, mediante la cual puede atender sus obligaciones personales y familiares. Por consiguiente, no se evidencia una afectación actual y concreta que permita predicar la vulneración del referido derecho.

6.6. Conforme a lo anterior, es preciso destacar que por regla general, la provisión de los empleos del Estado, **-a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley-**, debe fundamentarse única y exclusivamente en el mérito, el cual se presenta como un principio de orden constitucional y legal que permea la función pública, y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas; lo anterior con sustento en lo señalado en el artículo 125 de la Constitución Política.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

6.7. Debe decirse también, que los incisos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, consagran que:

“Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera”. (Subrayado fuera de texto)

6.8. Frente a la estabilidad laboral relativa, se precisa lo señalado en Concepto 228281 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública en el sentido de puntualizar que:

*“los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una **estabilidad laboral relativa**, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, **dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.**”*

*La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, **en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente**”*⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

6.9. Así las cosas, sobre la estabilidad laboral relativa de los servidores nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, en un reciente pronunciamiento la H. Corte Constitucional, en sentencia T-421/24, enseñó que:

(...)

94. **La estabilidad laboral** es un principio mínimo de las relaciones de trabajo previsto en el artículo 53 de la Constitución, que corresponde al derecho de los trabajadores a permanecer en sus empleos, **salvo que exista una justa causa para**

⁵ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009



su desvinculación. En armonía con los principios de igualdad, prohibición de la discriminación, solidaridad e integración social, la jurisprudencia de esta corporación desarrolló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se concreta en la adopción de medidas especiales de protección para personas en situación de vulnerabilidad.

95. Sin embargo, **esta estabilidad laboral reforzada tiene matices cuando se está frente al empleo público; toda vez que, la estabilidad laboral que se le confiere a los funcionarios públicos varía según la forma de vinculación.** En particular, **la Corte estableció que, por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del proceso de selección;** lo cual, impide que sean retirados del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia que, como se indicó implica dos cosas.

96. Primero, **para su desvinculación el nominador solo debe motivar el acto administrativo exponiendo las razones de la decisión,** como una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad. En todo caso, dicha desvinculación solo puede darse por causales legales, como la calificación de desempeño para esta modalidad de servidores, la comisión de faltas disciplinarias, la cesación de la situación que generó la vacancia **o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos.** Segundo, **y como se indicó previamente, en este último evento los derechos de las personas nombradas en provisionalidad ceden frente a aquella persona que ganó el concurso de méritos.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

(...)

6.10. Al respecto, se advierte que la señora **YESENIA CORTÉS ÁVILA**, conforme a lo manifestado por ella misma y por las entidades accionadas, no se inscribió en el proceso de selección denominado *Concurso de Méritos FGN 2024*, adelantado por la Universidad Libre, pese a haber señalado que, para el momento en que ingresó al cargo en provisionalidad, tenía conocimiento de dicho proceso.

6.11. Lo anterior, pese a estar **– en igualdad de condiciones –** con los demás ciudadanos que, si se inscribieron, presentaron y aprobaron el concurso para proveer el empleo “*PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE No. I-108-M-09 (7), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024*” que ostenta actualmente en la entidad accionada.



6.12. En este punto, oportuno resulta traer a colación lo establecido en el Concepto 182781 de 2024 del Departamento Administrativo de la Función Pública, respecto a la provisión de las vacantes definitivas y la prevalencia del mérito, así:

(...)

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, **la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.*

(...)

6.13. Por lo que, claro es, que la vinculación que ostenta la accionante en provisionalidad, es un nombramiento de carácter transitorio, razón por la cual, conforme lo dispuesto por la ley, los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, o mediante nombramiento provisional o encargo deben ser provistos a través de concurso de mérito para lo cual, finalizado el mismo, se procede a la expedición de las listas de elegibles, y en consecuencia la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

6.14. De los postulados antes citados, cierto es que, los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, eso sí, debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

6.15. Al respectó, la **Subdirección de Talento Humano – Fiscalía General de la Nación** señaló que la accionante continúa vinculada y percibiendo salario, lo que descarta afectación al mínimo vital. Indicó que el eventual retiro por concurso de méritos responde al principio constitucional del mérito, que su nombramiento era provisional y temporal, y que no acreditó oportunamente su condición de madre cabeza de familia. Sostuvo que no hubo vulneración al debido proceso, igualdad o trabajo, y que las pretensiones económicas deben ventilarse por la vía ordinaria.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

6.16. En ese orden de ideas, se concluye que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar, al menos por la vía de la acción de tutela. Lo anterior, por cuanto actualmente se encuentra vinculada laboralmente y percibiendo una remuneración, circunstancia que desvirtúa la existencia de una afectación actual, real y verificable de sus derechos fundamentales. En consecuencia, no resulta procedente la intervención del juez constitucional, máxime cuando la eventual vulneración alegada se sustenta en hechos futuros e inciertos, los cuales, por su naturaleza, no son susceptibles de amparo mediante este mecanismo excepcional.

6.17. Adicionalmente, en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con las novedades sobre la continuidad en el servicio y la reliquidación de prestaciones sociales, se advierte que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces, particularmente los previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como los recursos establecidos en la ley dentro de dicha jurisdicción. En consecuencia, no se evidencia la configuración de una vulneración actual, cierta y flagrante de los derechos fundamentales invocados, requisito indispensable para la procedencia del amparo constitucional.

6.18. Así las cosas, si bien no se desconoce la declaración juramentada mediante la cual la accionante afirma ostentar la condición de madre cabeza de familia, así como su afiliación al sistema de salud de su hija menor y las obligaciones económicas que refiere, también se advierte que la propia entidad informó el fenecimiento del término dispuesto para acreditar dicha condición, el cual fue previamente establecido.

6.19. En ese contexto, tal circunstancia, aunque relevante, no resulta suficiente por sí sola para justificar la inaplicación de las disposiciones legales que consagran la primacía del mérito en el acceso a la función pública y a la carrera administrativa. Máxime cuando, se reitera, la accionante se encuentra actualmente vinculada a su cargo y continúa devengando una remuneración salarial, sin que se evidencie una afectación actual de sus derechos fundamentales.

6.20. Así las cosas, y con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, no se evidencia prueba idónea, objetiva ni suficiente que permita acreditar de manera clara y fehaciente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

señora **YESENIA CORTES AVILA**, motivo por el cual se negará la acción de tutela por inexistencia de vulneración *iusfundamental*.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **YESENIA CORTES AVILA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído de acuerdo con lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá ser tramitada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes.

CUARTO: En firme esta determinación, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser revisada, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROL BENAVIDES TRIANA
JUEZA

Firmado Por:

Carol Benavides Triana

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00083-00

Accionante: YESENIA CORTES AVILA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642c831b8e85550e239e513556337fad8d24f7112470db1e4918853ce54571f7**

Documento generado en 22/04/2026 06:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>